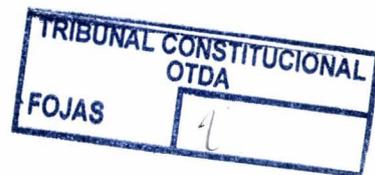




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00480-2016-PHC/TC
LA LIBERTAD
EDWARD LEONCIO ARMAS CHUMÁN

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de junio de 2016

ASUNTO

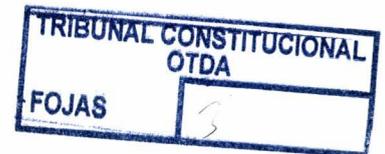
Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Edward Leoncio Armas Chumán contra la resolución de fojas 144, de fecha 17 de julio de 2015, expedida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró la improcedencia liminar de la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando su contenido no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



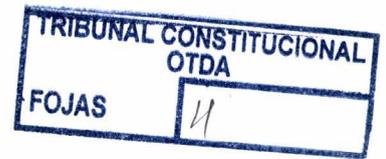
EXP. N.º 00480-2016-PHC/TC
LA LIBERTAD
EDWARD LEONCIO ARMAS CHUMÁN

constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que cuestiona una citación policial que no está relacionada con el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal materia de tutela del hábeas corpus. En efecto, se cuestiona la Citación 693-2015-DIRCOCOR-PNP/DIVCODDCC-DPTODCC TRUJ, de fecha 16 de abril de 2015, a través de la cual el Departamento Policial Desconcentrado contra la Corrupción-Sede Trujillo cita al recurrente para que comparezca el 23 de abril de 2015 a las instalaciones del mencionado departamento, a efectos de que rinda su declaración indagatoria en calidad de testigo respecto de la denuncia contra un tercero por el delito contra la Administración Pública, bajo apercibimiento de su conducción compulsiva en caso de inconcurrencia. Se alega lo siguiente: 1) la citación no precisa con exactitud el delito por el que fue citado; 2) no consigna la carpeta fiscal del caso; 3) lo ha citado para el día viernes 23, aun cuando dicho día cae en jueves, y 4) se ha consignado una distinta dirección del testigo.
5. No obstante ello, la citación policial que requiere la concurrencia de un testigo o investigado bajo apercibimiento de disponerse su conducción compulsiva, en sí misma, no incide de manera negativa y directa sobre la libertad personal, pues la eventual restricción está supeditada a la expedición de otro pronunciamiento policial como consecuencia de la conducta renuente del requerido. Por consiguiente, el presente recurso debe ser rechazado.
6. De otro lado, mediante el presente hábeas corpus han sido emplazados el juez y el especialista legal del Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo. Al respecto, y de la revisión de los actuados del expediente, no se advierte un hecho concreto que incida de manera negativa y directa en el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00480-2016-PHC/TC

LA LIBERTAD

EDWARD LEONCIO ARMAS CHUMÁN

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA